

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 38/2021, instado contra el Hospital Clínic (Hospital Casa de la Maternidad).

Antecedentes

1. En fecha 07/04/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de Dª. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso en relación a su historia clínica, que había ejercido previamente en fecha 03/03/2021 ante el Hospital Clínic (Hospital Casa de la Maternidad) (en adelante, el HCB).
2. De acuerdo con el artículo 117 del RLOPD, mediante oficio de fecha 23/04/2021, se dio traslado de la reclamación al HCB para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.
3. El HCB formuló alegaciones mediante escrito de fecha 29/04/2021, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- ÿ “Que la solicitud de copia de historia clínica de la persona reclamante llegó al departamento de Documentación Clínica y Archivo del HCB en fecha de 8 de marzo de 2021, en tanto que ésta fue presentada en la sede de el Hospital de la Maternidad (Sabino de Arana) y se trasladó al departamento indicado de la sede de Villarroel, desde donde se gestionan de forma centralizada estas solicitudes”.
- ÿ Que con “motivo del aumento de la actividad asistencial debido a la situación de emergencia sanitaria derivada de la COVID-19 y de los días de festividad de Semana Santa, hasta el 9 de abril de 2021 no se recibe respuesta de los facultativos responsables de la asistencia de la paciente”.
- ÿ Que en fecha de 15/04/2021, el HCB -aunque de manera extemporánea- hizo efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante mediante correo postal dirigido al domicilio facilitado a efectos de notificación .

Entre otra documentación, el HCB aportaba captura de pantalla del localizador del envío (con código nº CD (...)), acreditativo de la entrega de la documentación remitida en fecha 12/04/2021 -por correo postal certificado- en el domicilio de la persona aquí reclamante, dando cumplimiento al derecho ejercido.

4. Posteriormente, en fecha 05/07/2021, la Autoridad remitió un requerimiento de información a la persona reclamante, a fin de verificar que el HCB le había entregado toda la documentación solicitada, o en caso contrario, que indicara cuáles eran los documentos concretos de su historia clínica que el HCB todavía no le habría facilitado.

5. En fecha 18/07/2021 la persona reclamante respondió a la Autoridad que, después de haberlo consultado con personal médico competente, considera que el HCB no le va remitir "toda la documentación clínica" solicitada, por lo que pide que el HCB le facilite, concretamente, los siguientes documentos: "todas las órdenes de prescripción médicas, los tratamientos y medicación indicados y todos los informes completos (entre el (...) y el (...)), una ecografía efectuada entre el 30/06 y el 1/07, el orden de prescripción de las prostaglandinas y de la oxitocina con la indicación y las cantidades de Syntocinon (pauta), así como la indicación médica del amniorexi".

6. En fecha 23/08/2021, la Autoridad dio traslado al HCB de copia del escrito de respuesta de la persona reclamante de fecha 18/07/2021 -al que manifestaba que no se habría hecho efectivo el derecho de acceso de forma completa-, para que en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la recepción de dicho escrito formulara las alegaciones que estimara oportunas.

7. En fecha 03/09/2021, el HCB remitió sus alegaciones, indicando básicamente lo siguiente:

- Que "En relación con el contenido de la documentación clínica se entregó a la paciente todos los informes médicos, curso clínico y pruebas que constaban dentro de la Historia Clínica de la paciente".
- Que en relación con la ecografía que se le realizó entre el 30 de junio y el 1 de julio de 2020 y respecto de la cual la persona reclamante en fecha 18/07/2021 solicitó que se le facilitara copia de la misma, el HCB manifiesta que: "(...) en el curso clínico la primera anotación que consta en las fechas indicadas es la del día 1 de julio de 2020 a las 3:31 h, que se corresponde a ingreso de la paciente gestante para iniciar la inducción en el parto. En el sistema informático Sap consta que la paciente ingresó por Urgencias en trabajo de parto el día 30.6.20. Es habitual que en el momento del ingreso y con carácter urgente y perentorio se haga una ecografía para comprobar varios aspectos de los fetos antes de tomar cualquier decisión médica y en el caso de la reclamante también se realizó y así consta en el informe de admisión de fecha 1 de julio de 2020.

Concretamente, en el citado informe en el apartado de Exploraciones complementarias realizadas consta la ECO abdominal con los parámetros que se observaron". Además, el HCB precisa que: "Se trata, por tanto de ecografías exploratorias urgentes que no son informadas de forma independiente con el correspondiente informe, y que se hacen constar en la exploración urgente de la admisión a fin de conocer de forma inmediata en qué situación y posición se encuentra el feto para actuar de la forma más rápida posible y adoptar las decisiones médicas que proceden (...)"". Según indica el HCB, el referido informe se remitió a la paciente junto con el resto de documentación clínica el día 15/04/2021.

- En cuanto a las órdenes de prescripción, que también pide la persona reclamante en su escrito de fecha 18/07/2021, el HCB refiere que en el artículo 10.1 b) de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concernientes a la salud y la autonomía del paciente y la documentación clínica,

se enumera la información relativa a los datos clínico-asistenciales que forman parte de la historia clínica, pero "las órdenes de prescripción médica no forman parte de los datos clínico-asistenciales que deban incluirse obligatoriamente en la HC. Por este motivo, el Servicio de Documentación Clínica del HCB no facilita este tipo de información ni tampoco está habilitado internamente para acceder a esta información concreta". Sin embargo, el HCB apunta que "si un paciente lo pide expresamente es una información que consta en el sistema informático SAP de gestión de historias clínicas y que se puede facilitar por parte del servicio médico correspondiente". Y añade que: "Según información del Instituto Clínico de Ginecología y Obstetricia (ICGON) del HCB las órdenes de prescripción médica de los tratamientos y medicamentos indicados se encuentran reflejadas en el sistema informático partograma y, desafortunadamente no toda la información que existe en el partograma se vuelca en el curso clínico. Hay mucha información concomitante y se prioriza el volcado de la información que se escribe en el pie que, en general, describe la situación y las decisiones durante el proceso". Por último, el HCB también refiere que "a fin de facilitar el derecho de acceso de la reclamante, adjuntamos copia del escrito de remisión por correo postal de las capturas de pantalla de las órdenes de prescripción médica extraídas del partograma para que sean conocidos por la paciente y le conste la certeza y veracidad de la información. En ellas puede verse la prescripción de los siguientes medicamentos: oxitocina, syntocinon y dinosprotona".

Con su escrito de alegaciones, el HCB acompañaba también copia del escrito que había remitido a la persona reclamante en la misma fecha (03/09/2021) y de la documentación que le había adjuntado (copia del informe de admisión de fecha (...)) -donde figuraba el informe de la ecografía efectuada el día (...), pero sin que constara una copia impresa de la misma-, y copia de las capturas de pantalla de los comandos de prescripción médica extraídas del partograma).

8. En fecha 28/09/2021, el HCB remitió un escrito de aclaración de sus alegaciones de fecha 03/09/2021, justificando la inexistencia de la impresión de la ecografía solicitada por la persona reclamante en su escrito de fecha 18/07/2021.

Al respecto, el HCB, reiteraba lo que ya había manifestado anteriormente:

"Se trata, por tanto de ecografías exploratorias urgentes que no son informadas de forma independiente con el correspondiente informe, que se realizan con un ecógrafo portátil en el box de urgencias, cuyas imágenes no quedan almacenadas en ninguna memoria del equipo y por tanto tampoco se trasladan a la historia clínica informatizada de los pacientes. Se trata de ecografías procedimentales, con el fin de realizar una exploración urgente en el momento de la admisión a fin de conocer de forma inmediata en qué situación y posición se encuentra el feto para actuar de la forma más rápida posible y adoptar las decisiones médicas que proceden, especialmente como en este caso, en el que se recomendó a la paciente iniciar el proceso de inducción para finalizar en ese momento la gestación.

Y en consecuencia, añadía que “es imposible obtener copia de las imágenes que se visualizan en la indicada ecografía. Sólo tenemos constancia de los datos que quedaron reflejados en el informe de admisión, que ya se ha remitido en el anterior escrito”.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de las mismas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaran o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros."

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

"3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación.

Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, salvo que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)"

El artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

"1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la

comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema es suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida a los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo que haya una causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”.

Además de la regulación del RGPD, en caso de que aquí se analiza también hay que tener en consideración la normativa sanitaria aplicable en lo referente a los datos personales que el HCB pudiera disponer del aquí reclamante. En concreto, la Ley estatal básica 41/2002, de 14 de noviembre, de Autonomía del Paciente, establece en su artículo 18 el derecho de acceso a la historia clínica en los siguientes términos:

“Derechos de acceso a la historia clínica

1. El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica ya obtener copia de los datos que figuran en el mismo. . Los centros sanitarios deben regular el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos.

2. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica también puede ejercerse por representación debidamente acreditada.”

3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercerse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales que participan en su elaboración, que pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.

4. Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo haya prohibido expresamente y se acredite de esta forma. En cualquier caso el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud debe limitarse a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros.”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley catalana 21/2000, de 29 de diciembre, de Autonomía del Paciente y Derechos de Información y Documentación Clínica, determina lo siguiente:

“Derechos de acceso a la historia clínica

1. Con las reservas señaladas en el apartado 2 de este artículo, el paciente tiene derecho a acceder a la documentación de la historia clínica descrita por el artículo 10, y

a obtener una copia de los datos que figuran. Corresponde a los Centros Sanitarios regular el procedimiento para garantizar el acceso a la historia clínica.

2. El derecho de acceso del paciente a la documentación de la historia clínica nunca puede estar en perjuicio del derecho de terceros a la confidencialidad de los datos de éstos que figuran en la mencionada documentación, ni del derecho de los profesionales que han intervenido en la elaboración de ésta, que pueden invocar la reserva de sus observaciones, apreciaciones o anotaciones subjetivas.

3. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación, siempre que esté debidamente acreditada.”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el HCB resolvió y notificará, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, puesto que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 03/03/2021 tuvo entrada en el HCB, un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de acceso a sus datos personales.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el HCB debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Licitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), que el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia en la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Pues bien, consta acreditado en las actuaciones que el HCB dio la primera respuesta, a la solicitud de acceso de la persona reclamante, en fecha 12/04/2021 -por medio de correo postal certificado- cuando ya se había superado el plazo de un mes que fija la normativa aplicable, por lo que procede considerar que su respuesta ha sido extemporánea, tal y como el propio HCB ha reconocido en su escrito de fecha 29/04/2021.

4. Asentado el anterior, y en lo que se refiere al fondo de la reclamación, cabe señalar que, aunque extemporáneamente, consta acreditado que el HCB dio respuesta, el día 12/04/2021; en la solicitud de acceso de fecha 03/03/2021 formulada por la persona reclamante. No obstante, según manifestó dicha persona en el escrito remitido a esta Autoridad en fecha 18/07/202, la información facilitada estaba incompleta, dado que no incluía "todas las órdenes de prescripción médicas, los tratamientos y medicación indicados y todos los informes completos (entre el (...) y el (...)), una ecografía efectuada entre el 30/06 y el 1/07, el orden de prescripción de las prostaglandinas y de la oxitocina con la indicación y las cantidades de Syntocinon (pauta), así como la indicación médica del amniorexi". A este respecto, y con motivo del requerimiento enviado por esta Autoridad al HCB en fecha 23/08/2021, el HCB informó a la Autoridad en fecha 03/09/2021 que había facilitado la documentación complementaria solicitada por la

persona reclamante en fecha 18/07/2021, y adjuntaba una copia del escrito dirigido a la persona reclamante de la misma fecha (03/09/2021) y de la documentación acompañada (copia de las capturas de pantalla de las órdenes de prescripción médica extraídas del partograma, y copia del informe de admisión correspondiente a la persona reclamante de fecha (...) -donde figuraba el informe de la ecografía efectuada el día (...)).

Respecto a la ecografía solicitada por la persona reclamante, el HCB en su posterior escrito de fecha 28/09/2021, pone de manifiesto que no dispone de una copia impresa de esta ecografía, dado que este tipo de ecografías "se realizan con un ecógrafo portátil en el box de urgencias, cuyas imágenes no quedan almacenadas en ninguna memoria del equipo y por tanto tampoco se trasladan a la historia clínica informatizada de los pacientes", de forma que resulta imposible obtener copia de las imágenes que se visualizan en la ecografía. Por ello, el HCB sólo tiene constancia de los datos que quedaron reflejados en el informe de admisión

-que ya remitió a la persona reclamante en fecha 15/04/2021-, y que le volvió a enviar junto con la información relativa a las capturas de pantalla del sistema informático donde figuran las órdenes de prescripción médica de los medicamentos (oxitocina, prostaglandina (propess o dinoprostona) y syntocinon), el día 03/09/2021.

A la vista de lo expuesto en este fundamento jurídico, de las alegaciones y el conjunto de documentación, inicial y complementaria, que el HCB ha facilitado a la persona reclamante, se infiere que el HCB ha dado cumplimiento a la su solicitud del ejercicio del derecho en los términos que se exponen en el antecedente 7º, dado que le ha hecho entrega de la documentación solicitada de la que disponía y ha justificado, en base a criterios médico procedimentales -que no pueden ser cuestionados por esta Autoridad-, la imposibilidad de facilitar a la persona reclamante, copia de la ecografía que le fue practicada el día que ingresó en urgencias.

Por ello, no se considera necesario efectuar más consideraciones respecto al fondo de la reclamación, sin perjuicio de que en caso de que la persona reclamante considere que no se ha hecho efectivo de forma completa su derecho de acceso respecto a sus datos personales, pueda ponerlo en conocimiento de esta Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 38/2021

1. Declarar extemporánea la respuesta del Hospital Clínico de Barcelona (Hospital Casa de la Maternidad), mediante la cual estima la solicitud formulada por Dª. (...) por no haber dado respuesta a su solicitud de acceso dentro del plazo establecido en la normativa aplicable. No se efectúa pronunciamiento alguno respecto al fondo, dado que el HCB ha estimado el acceso a los datos de la persona reclamante en los términos que se han indicado en el fundamento de derecho 4º.
2. Notificar esta resolución al HCB ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,